



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00839	Ejecutivo Singular	OLEYVAR BOLAÑOS MUÑOZ vs EDISON FABIAN BRAVO DORADO	Auto niega retiro demanda reconoce personeria	27/10/2022
52004189002 2017 00155	Ejecutivo Singular	JAIRO JAVIER - GUERRERO GUERRERO vs BERTHA LIDIA - CAICEDO PAZ Y OTRAS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	27/10/2022
52004189002 2021 00102	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARCOS DARÍO ENRIQUEZ DELGADO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección y decreta medida cautelar	27/10/2022
52004189002 2021 00244	Ejecutivo Singular	C.V.S. EQUIPAR & Cia. S en C vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto suspende demanda	27/10/2022
52004189002 2021 00410	Ejecutivo Singular	JESUS OVEIMAR QUIROZ VIVAS vs FRANKLN SANCHEZ MENESES	Auto ordena notificar en nueva dirección	27/10/2022
52004189002 2022 00366	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRIGUEZ	Auto ordena retiro de la demanda	27/10/2022
52004189002 2022 00485	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA S.A.S vs SUMIGRAF S.A.S.	Auto ordena notificar en nueva dirección	27/10/2022
52004189002 2022 00550	Ejecutivo Singular	GLORIA DEL CARMEN - MAIGUAL VALDES vs DARY YICET GUERRERO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	27/10/2022
52004189002 2022 00551	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA	Auto inadmite demanda	27/10/2022
52004189002 2022 00552	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO OJEDA CERON vs DANIEL SEBASTIAN TREJO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	27/10/2022
52004189002 2022 00553	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO MONTANCHEZ vs NELLY DEL ROCIO - FUEL	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 27 octubre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con escrito de retiro de la demanda, presentado el pasado 24 de mayo de 2022, por el Estudiante de la Universidad Cooperativa FABIO EDUARDO GUERRON MORALES. Igualmente informo a su señoría, que el 26 y 28 de septiembre de 2022, el referido Estudiante, presentó sendas sustituciones de poder a su favor y que están otorgadas por el también Estudiante de aquella institución universitaria, SEBASTIÁN VILLOTA PÉREZ, quien viene ejerciendo la representación judicial del demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00839 - 00.
Demandante:	Oleyvar Bolaños Muñoz.
Demandado:	Edison Fabián Bravo Dorado

NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA.

La Secretaría comunica que el señor Estudiante FABIO EDUARDO GUERRON MORALES de la Universidad Cooperativa de Colombia, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 24 de mayo de 2022, ha solicitado el retiro de la demanda. Posteriormente el citado Estudiante, a través de memoriales remitidos los días 26 y 28 de septiembre de 2022, presenta sustituciones de poder otorgadas a su favor por el también estudiante de aquella institución SEBASTIÁN VILLOTA PÉREZ, a las que adjunta la respectiva credencial de sustitución de fecha el día 26 de septiembre de 2022, expedida por mencionada Universidad.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que la solicitud de retiro de la demanda, suscrita por el Estudiante GUERRÓN MORALES, es anterior a la sustitución de poder que le otorgó el Estudiante VILLOTA PÉREZ, quien viene representando al demandante, incluso la Universidad en mención, no había expedido la credencial autorizando dicha sustitución. En consecuencia y por lo ocurrido en esta ocasión, no hay lugar a la autorización del retiro de la demanda, toda vez para la fecha de la solicitud de retiro, el memorialista aún no contaba con la sustitución de poder, para así ejercer válidamente dicha facultad.

Finalmente, corresponde reconocer personería para actuar en este asunto al Estudiante FABIO EDUARDO GUERRON MORALES, como apoderado sustituto

del Estudiante SEBASTIÁN VILLOTA PÉREZ, de conformidad con el memorial de sustitución presentado y la credencial expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, que ampara dicho acto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Estudiante FABIO EDUARDO GUERRON MORALES, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.010.010.270 de Samaniego, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado a este proceso.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de octubre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en el cual la señora apoderada de la parte demandante y la señora demandada, solicitan entrega de títulos judiciales.

Provea



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00155 - 00.
Demandante:	Javier Jairo Guerrero Guerrero.
Demandado:	Bertha Lidia Caicedo Paz.

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora apoderada demandante y la señora demandada, solicitan se haga entrega de títulos judiciales. Al revisar el presente asunto, el Juzgado encuentra que se ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución y existe liquidación en firme de crédito y costas procesales, en consecuencia se procederá con la entrega de los títulos judiciales asociados a este proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte demandante JAVIER JAIRO GUERRERO GUERRERO, por intermedio de su apoderada judicial MARÍA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$12.448.122,94** que corresponde al valor de la última liquidación de crédito aprobada, incluidas costas procesales.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, en el cual se presenta memorial remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto, mediante el cual informa que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas de la señora Liliam Jaquelin Coral Botina

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00244-00
Demandante:	C.V.S. Equipar & Cia. S en C. (C.V.S. Gleason Equipar)
Demandada:	Liliam Jaquelin Coral Botina

SUSPENDE PROCESO

La Operadora de insolvencia de persona Natural no comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto, Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, informa que la solicitud de negociación de deudas de la señora LILIAM JAQUELIN CORAL BOTINA, fue aceptada el 27 de enero de 2022, bajo el radicado No. IE-002-022

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentado por la operadora de Insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, con respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante dispone:

(...)

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”(...)

Por lo cual, es procedente suspender el presente proceso ejecutivo que se encuentran en curso en este Despacho, por ser un efecto legal de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, con respecto al Ejecutado.

A su vez, el artículo 161 y 548 del compendio legal en cita, respecto a la suspensión dispuso:

(...)

“Artículo 161. Suspensión del proceso. ...También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. ...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación” (...)

Por ser la suspensión en el presente caso de los previstos en el Código General del Proceso, es procedente reconocer la suspensión a partir de la aceptación de la solicitud, es decir desde el día 27 de enero de 2022, tal como lo dispone el artículo 544 del C. G. del P., y realizar el control de legalidad de lo actuado en el proceso hasta la fecha; advirtiendo que no existen actuaciones posteriores a esta data.

El proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más, en todo caso se reanudará una vez termine el procedimiento de negociación de deudas.

Es pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto, que una vez termine el proceso de insolvencia, informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

De igual manera, informar al Demandante de la suspensión del proceso debido a la existencia de aceptación de solicitud de negociación de deudas, que dio inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada señora LILIAM JAQUELIN CORAL BOTINA, mediante la notificación en estados de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en donde funge como demandada la señora LILIAM JAQUELIN CORAL BOTINA, desde el 27 de enero de 2022 hasta que termine el procedimiento de negociación de deudas; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Pasto, Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, que una vez termine el proceso de insolvencia informe a este despacho la situación con respecto a la deuda que con el presente proceso se persigue.

OFÍCIESE para el efecto y remítase por secretaría .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00410-00
Demandante:	Jesús Oveimar Quiroz Vivas
Demandados:	Franklin Sánchez Meneses

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal del demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, las siguientes: Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia BATALLON DE INFANTERIA No. 9 BATALLA BOYACA de la Ciudad de Pasto(N).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado FRANKLIN SÁNCHEZ MENESES, las siguientes: Calle 22 No. 14-47 Avenida Colombia BATALLON DE INFANTERIA No. 9 BATALLA BOYACA de la Ciudad de Pasto(N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 27 octubre 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del apoderado demandante quien manifiesta su deseo de retirar la demanda. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00366 - 00.
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandada:	Dario Alexander Pialejo Rojas y Fernanda Nayibe Rubio Rodríguez

AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA.

La secretaría comunica que el señor apoderado demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, para tal efecto invoca lo previsto en el Art. 92 del C.G.P.

Luego de revisado el presente asunto, el Despacho encuentra que a través de correo electrónico, se remitió oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy - Putumayo, comunicándole la medida cautelar de embargo de remanente solicitada por la parte interesada, de ahí que de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., es necesario emitir la presente decisión autorizando el retiro y levantar la cautelar decretada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

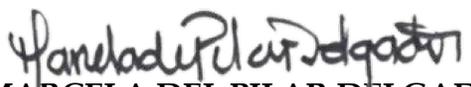
PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por COACREMAT LTDA, en contra de DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la cautelar de embargo del REMANENTE o de los bienes que se llegare a DESEMBARGAR de propiedad del demandado DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021-00347 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBUNDOY - PUTUMAYO.

En consecuencia se ordena oficiar ante el referido Despacho Judicial para el levantamiento de la cautelar en mención.

TERCERO.- Por Secretaría, se dejarán las constancias pertinentes sobre el retiro de la demanda y se dispone el ARCHIVO del expediente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00485-00
Demandante:	Compañía de Servicio Logístico Colombia S.A.S.
Demandado:	Sumigraf S.A.S.

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal del demandado SUMIGRAF S.A.S., las siguientes: Carrera 34 # 20 - 93, Apartamento 401, Edificio Bosques de San Remo, Barrio Palermo de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada SUMIGRAF S.A.S., las siguientes: Carrera 34 # 20 - 93, Apartamento 401, Edificio Bosques de San Remo, Barrio Palermo de la Ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00550-00
Demandante:	Gloria del Carmen Maigual
Demandado:	Dary Yicet Guerrero Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por GLORIA DEL CARMEN MAIGUAL, en contra de la señora DARY YICET GUERRERO BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA DEL CARMEN MAIGUAL, actuando a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Así las cosas, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane el defecto advertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA ISABEL URBINA URBINA, portadora de la T. P. No. 251.997 del C. S. de la J. para actuar como endosataria en procuración de la señora GLORIA DEL CARMEN MAIGUAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00551-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Alonso Néstor Mallama Acosta

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor ALONSO NÉSTOR MALLAMA ACOSTA, con fundamento en una factura de energía, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.; por valor de \$ 3.331.460 correspondientes al ITEM denominado “ENERGÍA SENCILLA ACTIVA MONOMIA”, de la revisión de la factura de energía no se observa el ITEM referido, en tanto que el valor reclamado hace referencia a otros conceptos como son: “recargo por mora, ajuste monetario, capital de crédito y saldo anterior, sin embargo la sumatoria de los valores consignados en la factura no refleja el valor total a pagar; por lo que se requiere que la parte demandante aclarare sus pretensiones teniendo en cuenta lo estipulado en la factura de energía.”

Respecto a lugar de notificación del demandado el artículo 82 del C. G. P. reza: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las

partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación del demandado ALONSO NÉSTOR MALLAMA ACOSTA, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, si bien es cierto el demandante manifiesta desconocer el domicilio, este no tiene en cuenta el consignado en la factura de energía base de recaudo.

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor ALONSO NÉSTOR MALLAMA ACOSTA, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00552-00
Demandante:	Leonardo Fabio Ojeda Cerón
Demandado:	Daniel Sebastián Trejo Ordóñez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LEONARDO FABIO OJEDA CERÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra del señor DANIEL SEBASTIÁN TREJO ORDÓÑEZ, mediante la cual pretende el pago de una suma de dinero contenida en un título anejo al expediente.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El título valor “letra de cambio” no aparece escaneado el reverso, por lo tanto, no se puede visualizar la aceptación por parte del demandado, dado que no se encuentra en la parte frontal del documento, sin que se advierta en el texto de la demanda si el girador es el mismo obligado.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor LEONARDO FABIO OJEDA CERÓN, a través de apoderado judicial, en contra del señor DANIEL SEBASTIÁN TREJO ORDÓÑEZ, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00553-00
Demandante:	Jesús Antonio Montánchez
Demandado:	Nelly Rocío Fuel

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NELLY ROCÍO FUEL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS ANTONIO MONTÁNCHEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 6 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada NELLY ROCÍO FUEL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA MARÍA MACHADO TATIS, portadora de la T. P. No. 104.181 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del demandante JESÚS ANTONIO MONTÁNCHEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

